

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Pralidad

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguridad Las Américas Ltda.
DEMANDADOS	Cedenorte Institución Técnica Seccional Medellín S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 018 2021 00024 00
DECISIÓN	Inadmite demanda

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. General del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1°. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5to del Art. 82 del C.G.P., para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón, en los hechos de la demanda:

- a. Se deberá explicar la causa, motivo o circunstancia por la cual, se está demandando la totalidad de la obligación, si tenemos en cuenta conforme al convenio de acuerdo de pago que, la totalidad de la obligación fue diferida en varias cuotas de forma periódica y sucesiva, mecanismo por el cual, a su vez, iba determinando la fecha de exigibilidad de cada instalamento. Conforme a esta modalidad convencional, no se cuenta con fecha de vencimiento para la totalidad de la obligación
- b. Acorde con lo anterior, teniendo como referente al fecha de presentación de la demanda, se deberá cuantificar intereses de mora por las cuotas vencidas e intereses de plazo para las que no lo estaban, así como los respectivos intereses que los determinan.
- c. Se explicará la razón o motivo para cobrar intereses comerciales, bien sean de plazo y mora, porque en la convención de pago, se indicó que, en caso de incumplirse el acuerdo, estos serían a la tasa máxima permitida por la Ley, sin especificar el referente normativo para estos menesteres.

3°. En el numeral 4° del Art. 82 ib, se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente, que adecúe:

- Se deberán determinar las peticiones en lo referente a los capitales exigibles con anterioridad al vencimiento de la obligación insoluta; así como los intereses correspondientes, bien fuera de mora y plazo.

4°. Se explicará las razones por las cuales, se ubica la convención o acuerdo de pago en los referentes normativos para los títulos valores. En caso de que éste corresponda a una de estas modalidades negociales, deberá señalar el adecuado y citar las normas que le son propias. En caso contrario, se indicará el acto jurídico correspondiente y las normas sustanciales que le corresponden.

5°. La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia y el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN CAMILO MEJÍA PUERTA**, identificado con T.P. N° 301.195 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte actora conforme al poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE

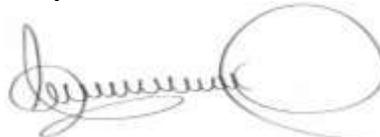
WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **019** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **16** de **FEBRERO** de **2021**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

907554bc36d213f945022384889a4145546f3d65eb62f319c3257bd65ff0c6ae

Documento generado en 15/02/2021 01:31:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>